

Año: 2020

Expediente: 13578/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIPUTADOS MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA,

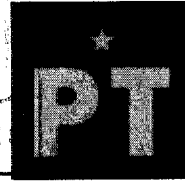
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGLAMENTAR LAS CANDIDATURAS COMUNES, Y EN MATERIA DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 de junio del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



13:59hs

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

La suscrita diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, y el diputado Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Soberanía, **iniciativa a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de reglamentar las candidaturas comunes, y en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos en relación con el informe de gastos de campaña realizados**, lo anterior bajo la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, y se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, de la lectura al artículo 41 fracción I tercer párrafo, señala lo siguiente:

...

***“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”***

Lo anterior significa el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Esta disposición, que delega a la fuente legislativa los supuestos en los que es supuestamente legítima la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos políticos, responde a dos razones

principales. Por un lado, se hace cargo de la necesidad de establecer mecanismos legales para garantizar que las autoridades puedan dar seguimiento a la vida interna de los partidos políticos.

Ello, sobre todo, con la finalidad de garantizar que la misma se lleve a cabo bajo una lógica democrática. Por el otro lado, sin embargo, con esta redacción constitucional también se trató de acotar el ámbito de actuación de las autoridades y, en particular, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para nuestro Grupo Legislativo, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de nuestra normativa interna. En ese contexto, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que nos regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respecto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que:

*“En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de*

*ciudadanos*, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes”.

Derivado de lo anterior, en nuestro Grupo Legislativo sostenemos que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio con base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, por lo que proponemos que cada partido político de manera autónoma e individual deban presentar el informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados, de ahí que nuestra propuesta sea adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, para los especialistas en la materia, el sistema electoral es el conjunto de reglas que establece cómo convertir votos en escaños. Es un elemento central de toda democracia, ya que afecta directamente la representatividad, la gobernabilidad, el nivel de pluralismo e, incluso, la rendición de cuentas.

El diseño de los sistemas electorales refleja entonces las prioridades del sistema político; por ejemplo, favorecer la representatividad, generar mayorías etc. *(El abanico de la representación política. Variables en la*

*integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014, México: TEPJF, 2016.)*

En este orden de ideas, en materia de la figura de candidaturas comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modelos del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta.

En este sentido, las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-24/2018, señaló que la premisa general de la que se parte es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las coaliciones (como lo son las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que se contempla la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones. La regulación de otras formas de asociación no debe servir como una vía para inobservar las condiciones y restricciones previstas en relación con la integración de coaliciones.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

La Sala Superior sostiene que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento

de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

En este sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León, al regular las candidaturas comunes a nivel local, se actúa de conformidad con las disposiciones que fueron objeto de la reforma constitucional en materia político-electoral, pues, en términos del artículo 124 de la Constitución, no se conceden facultades expresas a las autoridades federales para legislar al respecto, además de que, de acuerdo con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos distintas de las previstas en la citada Ley General con el fin de postular candidatos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad No. 59/2014, señaló que *“De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.”*

También estableció que: *“En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del*



*convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.”*

Finalmente en lo que interesa el más alto tribunal del país, señalo en dicho medio de control constitucional, lo siguiente: *“De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.”*

Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Único.** – Se reforman por modificación los artículos 11, 12, 30, 35, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35, se reforman por modificación los artículos 37, 50, 62, 65, 74, se adiciona un capítulo

cuarto denominado de las Candidaturas Comunes, se reforman por modificación los artículos 97, 103, 109, 128, 151, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 161, 162, 163, 165, 168, 171, 174, 181, 182, 185, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III al artículo 188, se reforman por modificación los artículos 206, 207, 212, 214, 215, 216, 217, 218, se adiciona una quinta fracción recorriéndose las subsecuentes al artículo 247, se reforman por modificación los artículos 249, 260, 269, 302, 330, 333, 344, 346, 348, 352 y 354 todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **Artículo 11.-**

...

V...

b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, **candidatura común**, coalición o candidato alguno;

c. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos; y*

d. *Declarar el triunfo de partido político, **candidatura común**, coalición o candidato alguno, así como efectuar cualquier tipo de manifestación que induzca a tal supuesto.*

IX. *Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá 8 proporcionarse copia con los anexos*

*respectivos a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes*

*En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y*

**Artículo 12. ...**

*Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas comunes podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales.*

**Artículo 30.** *Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.*

**Artículo 35.** *Son derechos de los partidos políticos con registro:*

*I...*

*...*

**VI. Formar coaliciones, candidaturas comunes, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;**

**A efecto de garantizar y transparentar el origen y destino de sus ingresos, cada partido de forma individual será responsable de administrar su financiamiento para gastos de campaña y entregar su informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados.**

**Artículo 37.** *No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*

...

...

**Artículo 50.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.*

*La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las*

*organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, **candidaturas comunes** y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.*

**Artículo 62.** Se considera información pública de los partidos políticos:

...

VIII. Los convenios de **candidatura común** que realicen;

**Artículo 65...**

Las Asociaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación con un partido político. No podrán hacerlo en coaliciones, **ni en candidatura común.**

...

**Artículo 74.** En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones **y candidaturas comunes**, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

#### **Capítulo Cuarto**

##### **De las Candidaturas Comunes.**

**Artículo 81 bis. 1.** Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más

**partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.**

**Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 81 bis 3. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por quien este facultado para ello, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.**

**El convenio de candidatura común deberá contener:**

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;**
- II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;**

**III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;**

**IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;**

**V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y**

**VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.**

**VII. Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.**

**Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:**

**I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y**

**II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.**

**Artículo 81 bis 5. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

**En la boleta electoral deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.**

**Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.**

**Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.**



**Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la Comisión Estatal Electoral.**

**Artículo 81 bis 6.- Los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.**

**Artículo 81 bis 7. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.**

**Artículo 81 bis 8. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.**

**Artículo 81 bis 9. Si el Consejo General advierte errores u omisiones, notificará a los partidos políticos solicitantes, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección.**

**Una vez verificados o subsanados los requisitos de procedencia de la candidatura común, así como los requisitos de elegibilidad y paridad género, se elaborará el proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la solicitud para la postulación de candidaturas comunes, el cual será sometido a la consideración del Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.**

**Artículo 81 bis 10. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.**

**En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.**

**Artículo 81 bis 11. Los Partidos Políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidatos o candidatas comunes, mediante un escrito conjunto dirigido al Consejo General, dentro de los plazos señalados para ello, aplicando las reglas establecidas en la presente ley para la sustitución de candidatas y candidatos.**

**Artículo 97.** Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

...

IV. Realizar auditorías a los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones; así como constituir de entre sus miembros, una Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado que tendrá a su cargo la revisión de las auditorías que realice la Dirección de Fiscalización a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del financiamiento público y privado de los partidos políticos, en los términos de esta Ley;

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** candidatos y ciudadanos.

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;

**Artículo 103.** Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

...

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones, así como expedir copias certificadas de estos registros;

Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral:

...

IX. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;

X. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En dicho libro se registrarán también los representantes acreditados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales y de los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones ante las Mesas Auxiliares de Cómputo.

**Artículo 109.** Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la